

# **Resoluciones formuladas en 1997**

## **Recomendaciones**

### **Consejería de Sanidad y Servicios Sociales:**

1. Recomendación formulada a la Presidencia del Consejo de Administración del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid para disponer reglamentariamente la regulación de un Estatuto de Centros Residenciales de la Comunidad de Madrid.

2. Recomendación formulada a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid para la adopción de medidas necesarias encaminadas a evitar que los trámites administrativos impidan el cobro puntual de las ayudas concedidas a las familias acogedoras.

3. Recomendación formulada a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid para impulsar la fase del Reglamento de Protección Sociocultural del Menor que permita objetivar los mensajes y contenidos de videos, videojuegos o cualquier otro medio audiovisual, estableciendo los medios precisos para intensificar la actividad inspectora y sancionadora.

4. Recomendación formulada a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid para intensificar las garantías del derecho a la adecuada protección de la salud mental de la infancia y la adolescencia.

### **Ayuntamiento de Madrid:**

5. Recomendación formulada a la Primera Tenencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid para la inspección, conservación y reparación de los elementos de las áreas de juego infantiles en diversos parques de la ciudad.

6. Recomendación formulada a la Concejalía Presidencia de la Junta Municipal de Distrito de Puente de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid para la adopción de las medidas oportunas de protección y control de acceso de los menores asistentes a la Escuela Infantil del barrio de La Celsa.

**Ayuntamiento de Getafe:**

7. Recomendación formulada a la Concejalía Delegada del Area de Educación y Empleo del Ayuntamiento de Getafe para que se consideren las consecuencias derivadas de la sustitución de personal docente, una vez iniciado el curso y superado el período de adaptación de los escolares menores, en Escuelas Infantiles de titularidad municipal.

**Sociedad Concesionaria de Televisión Privada “Antena 3 de Televisión, S.A.”:**

8. Recomendación formulada a la Dirección General de la sociedad concesionaria de televisión privada “Antena 3 de Televisión, S.A.” para que se valore la conveniencia de adoptar las medidas oportunas de autorregulación que extremen los criterios de selección de contenidos no violentos en la ordenación de la programación televisiva infantil.

9. Recomendación formulada a la Dirección General de la sociedad concesionaria de televisión privada “Antena 3 de Televisión, S.A.” para la adopción de las medidas necesarias que garanticen el respeto del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de los menores de edad.

**Sociedad Concesionaria de Televisión Privada "Gestevisión Telecinco, S.A.":**

10. Recomendación formulada a la Dirección General de la sociedad concesionaria de televisión privada "Gestevisión-Telecinco S.A." para que se valore la conveniencia de adoptar las medidas oportunas que extremen los criterios de selección de contenidos y horarios de emisión de programación infantil.

**Ente Público "Radio Televisión Madrid":**

11. Recomendación formulada a la Dirección General del Ente Público "Radio Televisión Madrid" para que se valore la conveniencia de adoptar las medidas oportunas que extremen los criterios de selección de contenidos y horarios de emisión de programación infantil.

**Recordatorios de deberes legales:**

**Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid**

12. Recordatorio dirigido a la Presidencia de la Comisión de Tutela del Menor de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, sobre el deber legal de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa educativa básica, estatal y autonómica, establecida a los efectos de escolarización obligatoria respecto de todos aquellos menores mayores de seis años tutelados por la Entidad pública.

**Ayuntamiento de Chinchón**

13. Recordatorio dirigido a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Chinchón, sobre el deber legal de adoptar las medidas necesarias para garantizar la

prohibición de participación de menores de dieciséis años en los festejos taurinos populares celebrados en esa localidad en los que se corran reses.

#### **Ayuntamiento de Arganda del Rey**

14. Recordatorio dirigido a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Arganda del Rey, sobre el deber legal de adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de participación de menores de dieciséis años en los festejos taurinos populares celebrados en esa localidad en los que se corran reses.

#### **Sugerencias:**

#### **Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid**

15. Sugerencia formulada a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, sobre la conveniencia de intensificar la supervisión e intervención sobre las revisiones de conservación e inspecciones periódicas de aparatos elevadores y escaleras mecánicas.

#### **Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid**

16. Sugerencia formulada a la Dirección General de Educación de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, sobre la conveniencia de promover las medidas necesarias para cubrir las necesidades de los menores que pertenecen a familias con un número elevado de hijos.

17. Sugerencia formulada a la Dirección General de Coordinación y Voluntariado Social de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, sobre la conveniencia de revisar los criterios de selección de películas y de clasificación temática por ciclos en el proceso de configuración de material didáctico del Plan Experimental de Formación Audiovisual

### **Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid**

18. Sugerencias formuladas a la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, sobre la conveniencia de efectuar mejoras en las Residencias de Atención a la Infancia y la Adolescencia, con base en las visitas realizadas por el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

### **Ayuntamiento de Madrid**

19. Sugerencia formulada a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid, sobre la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para extremar la vigilancia de venta de alcohol a menores en establecimientos públicos y su consumo en la vía pública del barrio Maravillas.

### **Ayuntamiento de Collado Villalba**

20. Sugerencia formulada a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Collado-Villalba, sobre la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para extremar el ejercicio de las funciones inspectoras y potestad sancionadora sobre la venta de bebidas alcohólicas a menores en establecimientos públicos.

### **Asociación de Hogares para Niños privados de ambiente familiar "Nuevo Futuro"**

21. Sugerencia formulada a la Presidencia de la Junta Directiva de la Asociación de Hogares para Niños privados de ambiente familiar "Nuevo Futuro" sobre la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para garantizar el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de los menores de edad, en la difusión pública de información sobre sus actuaciones.

## **Otras Resoluciones dirigidas a Órganos Periféricos de la Administración Central del Estado**

### **Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura de Madrid**

22. Resolución dirigida a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura de Madrid sobre la conveniencia de adoptar las medidas de inspección necesarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en materia de venta y distribución de tabaco y bebidas alcohólicas en Centros Escolares.

### **Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Madrid**

23. Resolución dirigida a Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Madrid sobre la obligación legal de adoptar con carácter urgente las medidas necesarias en el Hospital "Hermanos Laguna" de Alcorcón para corregir los niveles de contaminación acústica y demás repercusiones ambientales.

## **TEXTO INTEGRO RESOLUCIONES 1997**

**1-. Recomendación formulada a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para disponer reglamentariamente la regulación de un Estatuto de Centros Residenciales de la Comunidad de Madrid.**

La Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid ha analizado la situación de los derechos y obligaciones de los menores de edad atendidos en centros de carácter residencial de la Red de Servicios Sociales Especializados de Atención a la Infancia y a la Adolescencia del Sistema Público de la Comunidad de Madrid, y examinado el desarrollo estatutario de estos centros residenciales y la reglamentación del régimen jurídico de derechos y obligaciones de los menores residentes.

La configuración del sistema de servicios sociales por la Administración autonómica, en ejercicio de sus plenas competencias, ha sufrido desde el año 1.984 una profunda transformación que, paralelamente, se ha dejado sentir en la realidad de los centros residenciales, desde la elaboración del “Estatuto de los Colegios-Residencia de Menores Protegidos” por parte de la Dirección General de Educación de la Comunidad de Madrid en el año 1.987, que implicó una inflexión en el replanteamiento de su función social y en el modelo de intervención.

Prosiguiendo con esta reordenación de recursos y prestaciones para la atención de la infancia y a la adolescencia, y con un premeditado fin desinstitucionalizador, se produjo la adscripción de estos Centros a un Organismo de gestión, con autonomía funcional, de la extinta Consejería de Integración Social, hasta la reciente creación por parte de ese Departamento del Organismo autónomo que, en la actualidad, ejerce estas funciones.

Así, a través de la redacción de los artículos 66 y siguientes de la Ley 6/1.995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, se ha procedido a adecuar las particularidades de los menores residentes en Centros a los derechos y obligaciones establecidos genéricamente para todos los usuarios por la Ley 8/1.990, de 10 de Octubre, reguladora de las actuaciones inspectoras y de control de los Centros y Servicios de Acción Social de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley de 28 de Marzo de 1.995 estipula un expreso mandato legal para la reglamentación de desarrollo de este régimen jurídico y la elaboración de un Estatuto de Centros Residenciales *“que defina la tipología de*

*Centros, principios fundamentales de actuación, objetivos, criterios de organización y reglas esenciales de funcionamiento”.*

En sentido similar se pronuncia el artículo 73 de la referida Ley de Garantías, que prevé la elaboración de un Estatuto específico para las Unidades de régimen cerrado o semiabierto de los Centros donde ingresan menores de edad sometidos a medidas judiciales de internamiento, en el que se disponga el régimen disciplinario y las especialidades propias de estos establecimientos, conforme a la tipificación de conductas constitutivas de faltas, calificación de faltas y sanciones, y principios y derechos mínimos del procedimiento, que se estipulan en el citado precepto.

Si bien la mencionada regulación ha otorgado cobertura al principio constitucional de legalidad en materia sancionadora dentro de estas relaciones de sujeción especial, con atención a las referidas previsiones, resulta imprescindible disponer de los oportunos órganos de gobierno y administración.

- Dotación mínima de medios personales multidisciplinares y de medios materiales que deban disponer los Centros Residenciales, con atención a su tipología y capacidad máxima.
- Determinación de funciones de cada uno de los profesionales y equipos, con indicación del régimen de horario de trabajo que, en el marco de la legislación aplicable, garantice la atención permanente a los menores residentes.
- Desarrollo del régimen disciplinario, con determinación del personal asesor y de los órganos competentes de los Centros Residenciales para iniciar, instruir y resolver los expedientes correctivos a los menores residentes.
- Criterios coordinados de atención, ingreso y baja de los menores en los Centros Residenciales.
- Características de los diferentes tipos de internamiento de los menores residentes.
- Normas de convivencia comunes en los Centros Residenciales.
- Régimen de visitas, salidas y contactos de los menores residentes con el exterior.
- Régimen de comunicaciones con la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y con los órganos jurisdiccionales competentes en la Comunidad de Madrid.

- Régimen de comunicaciones con los restantes servicios y unidades de atención a menores de la Comunidad de Madrid.
- Régimen de información, asesoramiento, peticiones, quejas y recursos de los menores residentes.

A su vez, la elaboración de dicho estatuto debe habilitar la inmediata adecuación de los respectivos Reglamentos de Régimen Interior, con atención a las peculiaridades de cada Centro Residencial propio y/o concertado, integrado en la red de atención a la infancia y a la adolescencia, ya se trate de residencias de primera infancia, infantiles, juveniles, centros de acogida, residencias con unidades de régimen especial (cerrado o semiabierto), o residencias especializadas para menores con minusvalías o con problemas de drogodependencia.

La existencia de estos reglamentos internos en los Centros, conforme al mencionado Estatuto de Centros, debe ser el instrumento imprescindible de organización que recoja los objetivos específicos para los menores, profesionales y personal, así como las normas derivadas del modelo de intervención.

Del mismo modo, el reglamento de régimen interno debería concretar el proyecto de centro, y al menos, contemplar el proyecto educativo general, con indicación de la metodología del trabajo educativo y de los sistemas pedagógicos y de observación.

En estos términos, se considera que también debería reflejar los criterios de seguimiento y evaluación de cada plan anual de atención, como de elaboración, seguimiento y evaluación de cada intervención individual.

La elaboración de estos reglamentos, efectuada bajo un obligado criterio de máximo consenso posible de todas las partes implicadas, debería puntualizar el sistema disciplinario y acomodar las particularidades del funcionamiento de sus órganos de gestión, administración y los servicios generales, con especial precisión sobre el ámbito de actuación, actividades, tareas y cometidos específicos asignados al personal adscrito, y sobre las normas de relación entre la comunidad integrante.

Por otra parte, merece mención especial la regulación de la distribución de horarios y actividades de los menores y del personal, de forma que se garantice la atención permanente y continuada, así como la regulación de los horarios, régimen de salidas, visitas, comunicaciones telefónicas o por correspondencia.

En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1.989 reconoce en su artículo 9.3 el derecho del menor de edad a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior, y la redacción del artículo 160 del Código Civil establece este derecho de relacionarse a favor de los padres, parientes o allegados, siempre que no concurra justa causa acreditada que impida su ejercicio inherente a la patria potestad.

Al respecto, un significativo número de reclamaciones en queja tramitadas por esta Institución, han sido formuladas por problemas derivados de la concreción de formas de relación, y especificación del límite y alcance del régimen de visitas de los menores residentes, así como de la restricción del *ius visitandi* mediante resolución administrativa no suficientemente motivada por la Entidad Pública competente, con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o de guarda.

Bajo el principio de seguridad jurídica, también debe destacarse la articulación de instrumentos efectivos de información a los menores residentes, mediante la difusión pública permanente, entrega de copias o extractos y/o lectura del reglamento de régimen interno de cada Centro en el momento del ingreso, de modo que garantice realmente los derechos reconocidos en los artículos 66.1.A) y 73.7 de la Ley 6/1.995, de 28 de Marzo, sobre audiencia y asesoramiento sobre las vías de reclamación y control judicial previo, simultáneo o en vía de recurso de las sanciones que puedan imponerse.

La concreción de estos extremos, junto a la supervisión facultativa, adquiere mayor dimensión en los centros de régimen especial, respecto de aquellos menores que cumplen medidas de rehabilitación e integración social por decisión judicial, a quienes se les impone sanciones de separación del grupo o privación o limitación de estímulos.

En otro orden de cosas, dentro de la reglamentación de régimen interior de los Centros, también posee un relieve significativo la previsión expresa de criterios de protección de la intimidad personal y familiar, y de confidencialidad en el tratamiento y conservación de la documentación sobre los menores, según lo preceptuado por la Ley Orgánica 5/1.992, de 29 de Octubre, reguladora del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y la Ley 13/1.995, de 21 de Abril, reguladora del uso de la informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid.

Todo ello, armonizado en consonancia con los principios generales dispuestos por el artículo 3 de la Ley 11/1.984, de 6 de Junio, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y de conformidad con los principios de objetividad, imparcialidad, seguridad jurídica de la actuación protectora, y de colaboración del menor y su familia en toda intervención, que deben regir la actuación de los poderes públicos, conforme previene la Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

En atención a lo expuesto esta Institución consideró conveniente formular una RECOMENDACIÓN a la de Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en calidad de Presidenta del Consejo de Administración del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, para que *a propuesta de esa Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se disponga reglamentariamente la regulación de un Estatuto de Centros Residenciales de la Comunidad de Madrid por la que, valorando la oportunidad de las observaciones efectuadas por esta Institución, se desarrollen las previsiones establecidas en la Sección 8ª del Capítulo V del Título III de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, y se dicten las disposiciones normativas necesarias para la adecuación de los Reglamentos de Régimen Interno de los Centros de carácter residencial integrados en la Red de Servicios Sociales Especializados de Atención a la Infancia del Sistema Público de la Comunidad de Madrid.*

Esta recomendación ha sido plenamente aceptada por parte de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, la cual informa que con anterioridad a que se formulara por esta Institución la Recomendación aludida, por parte del Instituto Madrileño del Menor y la Familia- desde mediados del año 1.995- se estaba trabajando en la redacción

de un Anteproyecto de Estatuto, que tras sucesivas reelaboraciones, culminó en el mes de diciembre de 1.997 en un Proyecto de Estatuto de las Residencias de Atención a la Infancia de la Comunidad de Madrid y que, una vez sea definitivamente perfilado, se someterá a la consideración de esta Institución.

**2-. Recomendación formulada a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para la adopción de medidas necesarias encaminadas a evitar que los trámites administrativos impidan el cobro puntual de las ayudas concedidas a las familias acogedoras.**

En relación a varios escritos de queja formulados por diversas entidades y personas físicas que tienen acogidos menores en sus familias, en los que denuncian el perjuicio que les supone los constantes retrasos en el abono de las ayudas concedidas en concepto de manutención y cuidado de los menores, esta Institución solicitó con fecha 4 de abril de 1.997 al Instituto Madrileño de Atención al Menor y la Familia, los oportunos informes sobre el asunto.

Con fecha 18 de mayo de 1.997, el Instituto Madrileño de Atención al Menor y la Familia informó a este Comisionado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.82 y siguientes de la Ley 9/1.996, de 8 de noviembre, reguladora de Hacienda de la Comunidad de Madrid, sobre fiscalización, y los art. 69.1. de la citada Ley, así como el art. 37 de la Ley 14/1996, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Madrid para 1.997, corresponde al Consejo de Gobierno la autorización del gasto anual, lo que lleva consigo, generalmente, un retraso en el pago de los primeros meses del año, si bien se encontraba estudiando la adopción de medidas encaminadas a corregir estas demoras.

Posteriormente esta Institución se dirigió a la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Madrid formulando la oportuna **RECOMENDACIÓN a fin de que sean arbitradas las medidas necesarias encaminadas a evitar que los trámites administrativos impidan el cobro puntual de las ayudas, de forma especial, durante los primeros meses del año y que pueda suponer un detrimento en la mejor atención de los menores sujetos a esta medida.**

Con fecha 31 de julio de 1.997, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación, la Consejería informó de la iniciación de las gestiones oportunas ante los órganos competentes de la Consejería de Hacienda para subsanar las causas que motivaron dicho retraso.

**3-. Recomendación formulada a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para impulsar la fase del Reglamento de Protección Sociocultural del Menor que permita objetivar los mensajes y contenidos de videos, videojuegos o cualquier otro medio audiovisual, estableciendo los medios precisos para intensificar la actividad inspectora y sancionadora.**

La Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, ha llevado a cabo un análisis de la situación de desprotección sociocultural de los menores ante la disponibilidad de alquiler de películas cinematográficas en soporte videográfico, calificadas como no recomendadas para su edad.

Entre las conclusiones extraídas de la investigación “Análisis de la disponibilidad de vídeos” realizada por la Universidad Complutense de Madrid el pasado mes de Marzo de 1.997, dentro del “Diagnóstico sobre contenidos socializadores y representaciones sociales del menor en los medios de comunicación” encargado por este Comisionado parlamentario autonómico, se ha detectado la facilidad de acceso de menores de 12 años de edad al alquiler de vídeos de películas de contenido violento, y calificadas como no recomendadas para menores de 18 años, en diversos establecimientos de los diferentes distritos de la capital seleccionados en la muestra del estudio.

A la vista del resultado de la investigación promovida, esta Institución ha considerado, bajo los criterios de prioridad y oportunidad legislativa, la conveniencia de regular y desarrollar reglamentariamente las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley 6/1.995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, en la elaboración del futuro Reglamento de Protección Sociocultural del Menor.

Con esta finalidad, se estimó que la mencionada normativa reglamentaria, prevista por el artículo 30.2 de la Ley de 28 de Marzo de 1.995 para la regulación de las condiciones concretas de aplicación de lo establecido en el Capítulo I de su Título III, y que actualmente se encuentra en fase de estudio y elaboración, debiera objetivar el alcance de los mensajes contenidos en los vídeos, videojuegos y cualesquiera otros medios audiovisuales que determinan la prohibición de su venta, alquiler, proyección y/o difusión entre menores de edad, en relación a los términos referidos por el artículo 33 de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

El instrumento de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme habilita el artículo 129 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, permite introducir especificaciones que, sin alterar la naturaleza o límites que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas y/o determinación de las sanciones, cuyas normas definidoras no pueden ser susceptibles de aplicación analógica.

La redacción de los contenidos estipulados en el artículo 33 Ley de 28 de Marzo de 1.995 no parece generar inseguridad jurídica cuando se trata de delimitar mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española de 1.978, que permiten ser interpretados a la luz del texto de la propia Carta Magna y de la reiterada doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional; la determinación de mensajes apoloéticos de cualquier forma de delincuencia tampoco arroja grandes dudas, de conformidad con las conductas tipificadas en la Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

Sin embargo, el acotamiento de mensajes de exhibición pornográfica o de apología de la violencia contenidos en películas y obras audiovisuales calificadas “X” despierta mayor incertidumbre, y su interpretación debe realizarse con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1/1.982, de 24 de Febrero, reguladora de las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, y en el artículo 19 del Real Decreto 81/1.997, de 24 de Enero, que desarrolla parcialmente la Ley 17/1.994, de 8 de Junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía.

Pero es, sobre todo, la indeterminación de conceptos jurídicos como el carácter violento de los mensajes contenidos en vídeos, la que impide identificar los supuestos concretos que implican su prohibición de venta, alquiler y difusión, y no permite garantizar la exigencia de orden material referida a la predeterminación normativa de las conductas ilícitas, ni la observancia del principio de seguridad jurídica dentro de ámbitos limitativos de la libertad individual como el administrativo sancionador, con vulneración de lo proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución Española, según ha interpretado el Tribunal Constitucional (entre otras, STC 83/1.990, de 4 de Mayo).

Para superar estas dificultades se pueden arbitrar soluciones reglamentarias que armonicen los principios rectores de la acción administrativa, proclamados por el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, con el derecho de los menores a recibir la información adecuada a su desarrollo reconocido en dicho Cuerpo legal, y en particular, con la obligación que impone el artículo 30.1 de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid a las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid de velar efectivamente por la idoneidad de las condiciones socioculturales de los menores de edad, según su momento evolutivo.

De este modo, la identificación de los contenidos de vídeos y videojuegos que resulten contrarios para el correcto e integral desarrollo de la personalidad de los menores, y su adecuación a los diferentes públicos, infantil, adolescente y juvenil, puede objetivarse reglamentariamente mediante los mismos criterios utilizados para calificar las películas y obras audiovisuales por grupos de edades recomendadas al público potencialmente destinatario.

Dicha calificación de obras audiovisuales, que puede resolverse por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por las Comunidades Autónomas que voluntariamente asuman esta función, en virtud de lo preceptuado en los artículos 16 y siguientes del mencionado Real Decreto 81/1.997, de 24 de Enero, está basado en los grupos de edad diferenciados que establece la Orden de 7 de Julio de 1.997 del Ministerio de Educación y Cultura, distinguiendo entre películas y obras audiovisuales especialmente recomendadas para la infancia, recomendadas para todos los públicos, no

recomendada para menores de siete años, no recomendada para menores de trece años, no recomendada para menores de dieciocho años, y clasificadas “X”.

En otro orden de planteamientos, una de las previsiones reglamentarias que se sugieren necesarias es la relativa al desarrollo de la prohibición de difusión, por cualquier medio y entre menores, de los vídeos, videojuegos u otros medios audiovisuales que refiere genéricamente el último inciso del artículo 33 de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, un elevado porcentaje de interesados han formulado quejas ante esta Institución, en las que se denunciaba la desprotección sociocultural de los menores de edad frente a la exhibición pública de material audiovisual clasificado “ X”.

Ante la reiteración de estas situaciones, este Comisionado territorial ha detectado la falta de actuación de la Administración en materia inspectora y sancionadora por incumplimiento de la legislación vigente en materia de exhibición pública de material audiovisual, con atención a lo previsto en los artículos 33 y 99.11º de la Ley de 28 de Marzo de 1.995, en concordancia con lo regulado en el artículo 9.3.b) de la Ley 17/1.994, de 8 de Junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y lo establecido en los artículos 19.2 y 21.2 del Real Decreto 81/1.997, de 24 de Enero, en virtud de los cuales no se permite que las obras audiovisuales en cualquier soporte calificadas “X” estén al alcance del público en establecimientos en los que el acceso no esté prohibido a menores de edad, y se excluye en sus estuches toda representación icónica y/o referencia argumental que explicita su contenido pornográfico o apologético de la violencia.

Asimismo, junto a estas medidas de desarrollo reglamentario de la normativa legal citada, se hace necesario incrementar la insuficiente dotación de recursos humanos y medios materiales precisos para la realización de las imprescindibles actividades inspectoras, así como establecer los elementos necesarios de coordinación entre los distintos órganos instructores y sancionadores previstos por el artículo 105 de la Ley de 28 de Marzo de 1.995, que faculten la inmediata incoación de los procedimientos sancionadores que procedan en caso de infracción.

Constituyen todas ellas razones por las que esta Institución consideró oportuno formular a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, en fecha 23 de octubre de 1.997, la siguiente RECOMENDACION a cuyo tenor literal se formuló *“que por esa Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se impulse la fase de elaboración del Reglamento de Protección Sociocultural del Menor que ha de regular las condiciones concretas de aplicación de lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y, en particular, se valore la conveniencia de desarrollar reglamentariamente las previsiones legales contempladas en su artículo 33, de modo que permita objetivar, bajo el principio de seguridad jurídica y con criterios de adecuación al momento evolutivo del menor, los mensajes y contenidos de vídeos, videojuegos, o cualquier otro medio audiovisual, cuya venta, alquiler y/o difusión entre menores quede prohibida, adoptando las medidas oportunas en el ámbito de sus competencias para establecer los medios y elementos de coordinación necesarios que intensifiquen la actividad inspectora y sancionadora frente a los infractores responsables.”*

Por la citada Consejería se ha remitido escrito aceptando la Recomendación dirigida, manifestando la complejidad y dificultad jurídica y de gestión administrativa que abarcan multitud de temas, agentes administrativos, contradicciones legislativas, amén de vacíos legales e incluso competenciales y su voluntad de hacer un desarrollo reglamentario, que intentará, en principio, fomentar al máximo posible la capacidad de obrar de niños y adolescentes ante los productos y servicios socioculturales, proponiendo, si es necesario, las salvaguardas pertinentes que puedan desarrollarse desde la legislación que las ampare.

#### **4-. Recomendación formulada a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para intensificar las garantías del derecho a la adecuada protección de la salud mental de la infancia y la adolescencia.**

Con motivo de la tramitación de un significativo número de quejas formuladas por interesados, la Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid ha analizado la situación asistencial de los menores de edad dentro de la Red Integrada de Atención Psiquiátrica y a la Salud Mental de la Comunidad de Madrid, detectando la

existencia de notables carencias en los centros y recursos sociosanitarios de atención psiquiátrica y a la salud mental de la población infantil y adolescente de la Comunidad de Madrid para el tratamiento de sus patologías psíquicas, que no aseguran el pleno cumplimiento del derecho a la protección de su salud mental, reconocido en el artículo 11.1.b) de la Ley 6/1.995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 14/1.986, de 25 de Abril, General de Sanidad, la atención de los problemas de salud mental y psiquiatría infantil debe realizarse en el ámbito comunitario, potenciando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio y los sistemas de hospitalización parcial, y procurando la reducción de dicha hospitalización al máximo posible.

Asimismo, esta pretendida atención integral de los problemas del enfermo mental menor de edad viene efectuándose en el contexto de la Red Integrada de Atención Psiquiátrica y a la Salud Mental de la Comunidad de Madrid, que comprende los Servicios de Salud Mental de Distrito, los Dispositivos de Rehabilitación, y las Unidades de Hospitalización Breve, de Media y de Larga Estancia destinados a la atención para personas adultas.

Dicha prestación asistencial se realiza en imprescindible coordinación con el Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, para desarrollar los servicios de rehabilitación psicosocial y reinserción necesarios.

En este sentido, los Servicios de Salud Mental de Distrito y Centros Hospitalarios, dependientes del Organismo autónomo adscrito a esa Consejería, dispensan la atención y tratamiento a los menores de edad a nivel ambulatorio, en el marco del Programa de Atención a la Salud Mental de Niños y Adolescentes, con el reconocido esfuerzo de sus profesionales para cubrir con recursos alternativos, aunque no plenamente adecuados ni específicos, las carencias que presentan algunas de las once áreas en que se zonifica dicho servicio.

En el caso de la atención psiquiátrica a la infancia, sobre menores en edad preescolar y escolar que presentan trastornos con psicopatología grave (brotes

psicóticos, intensa fobia escolar, hiperactividad incontrolada), cuadros reactivos a situaciones de crisis, o problemas cognitivo-conductuales y/o emocionales que entrañan peligrosidad hacia sí mismos o hacia terceros, se evidencia la necesidad de dispositivos de rehabilitación que exceden a las posibilidades de tratamiento en régimen ambulatorio por los Servicios de Salud Mental de Distrito, pero que no requieren internamiento, y de los que, en la actualidad, no se dispone en la Comunidad de Madrid.

La articulación de estos recursos intermedios se estima prioritaria y urgente, y con atención a la tipología de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad de Madrid pudiera corresponderse con la denominación de Hospitales de Día Infanto-Juvenil.

La implantación de estos servicios posibilitaría una atención específica y cualificada, y evitaría tratamientos inadecuados que, en ocasiones, agravan las situaciones planteadas, bien por la derivación a Centros diseñados para adultos, ya sea por la propia insuficiencia del régimen ambulatorio que obliga a intensificar el tratamiento farmacológico, multiplicando las visitas a los servicios de urgencias.

En aquellos procesos tendentes a cronificarse, se requeriría un tratamiento más intenso y global mediante recursos específicos en régimen de internamiento, que conforme a la tipología de centros pudieran constituirse en Unidades de Hospitalización Breve Infanto-Juvenil, y que permitirían eludir tratamientos mediante recursos alternativos que resultan inadecuados, tales como la derivación a Unidades destinadas a adultos y a Servicios de Pediatría o Endocrinología de los Hospitales Generales. Es por ello por lo que se ha considerado la conveniencia de implementar recursos específicos de atención a la salud mental de los menores de edad en el ámbito de la Comunidad de Madrid, a través del tratamiento temporal de pacientes mediante dispositivos residenciales, tales como hogares y unidades especializados, que favorezcan su rehabilitación e integración social plena, conciliando los objetivos de trabajo de los profesionales sanitarios y sociales intervinientes.

Por otra parte, se ha puesto de manifiesto la necesidad de reforzar instrumentos de coordinación de servicios, en el ámbito social, educativo y de la salud, para optimizar la atención a la población menor de edad, partiendo de los principios de actuación en la

atención a menores establecidos en la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

La mencionada legislación territorial operó la exclusión de Servicios Sociales Especializados para esta franja etaria, mediante la derogación de los apartados a) y b) del artículo 11 de la Ley 11/1.984, de 6 de Junio, de Servicios Sociales, atribuyéndose competencias plenas en la materia al órgano de gestión Instituto Madrileño de Atención a la Infancia, y en la actualidad al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 2/1.996, de 24 de Junio, reguladora del organismo autónomo.

Consecuentemente, ello ha implicado la exclusión de los menores como usuarios del Servicio Público de Atención Social, Rehabilitación Psicosocial y Soporte Comunitario de Personas afectadas de enfermedades mentales graves y crónicas, cuyo régimen jurídico fue aprobado recientemente mediante Decreto 122/1.997, de 2 de Octubre, que no ha venido acompañada de la configuración de recursos específicos para esta población infanto-juvenil.

En virtud de lo expuesto, esta Institución, en fecha 12 de noviembre de 1.997, formuló a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid la oportuna RECOMENDACION a fin de que se ***"adoptaran las actuaciones administrativas oportunas para intensificar las garantías del derecho a la adecuada protección de la salud mental de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, y se valore la urgente necesidad de creación de nuevos recursos asistenciales de atención y tratamiento especializados para menores de edad (Hospitales de Día Infanto-Juvenil, Unidades de Hospitalización Breve Infanto-Juvenil, Unidades Residenciales Infanto-Juveniles), y de establecimiento de mayores instrumentos de coordinación sociosanitaria, en el contexto de la Red Integrada de Atención Psiquiátrica y a la Salud Mental.***

En fecha 26 de febrero del presente año, se recibe contestación de dicha Consejería en la que se hacen las siguientes consideraciones:

1ª) Comparte plenamente el análisis de situación y la preocupación mostrada por esta Institución respecto a la necesidad de acometer mecanismos operativos de mejora de la atención psiquiátrica y de salud mental a la población infantil y juvenil.

En este sentido, se informó que se estaban dando pasos importantes por la Comunidad de Madrid, dentro de la Red Funcional prestadora de estos servicios, en la que participa la mencionada Consejería, junto con el Insalud y el Ayuntamiento de Madrid, pero la limitación con la que se encuentra la Administración Autonómica para hacer viables plenamente los proyectos de protección integral apuntados en la Recomendación formulada por este Comisionado, proviene de un hecho: Aunque la participación de la Comunidad de Madrid en esa Red Funcional, es de suma importancia (aporta aproximadamente un 70% de los recursos totales), la creación de nuevos dispositivos asistenciales en la materia, o su potenciación a través de mecanismos adecuados, topa con la circunstancia de que la prestación de dicha asistencia sanitaria, aún cuando con la colaboración de la Comunidad de Madrid, corresponde exclusivamente al Insalud, cuyas funciones y servicios no han sido transferidos a esa Administración.

Asimismo, se entendía que la Comunidad Autónoma tiene limitada su capacidad de movimientos, y cualquier decisión tendente a la prestación de nuevos servicios dependerá del aludido Organismo estatal. Paradigmáticamente, se señalaba que en el año 1.997 se acordó en el Comité de Enlace Regional de Salud Mental la creación de una Unidad de Hospitalización para niños y adolescentes en el Hospital Clínico de Madrid, cuya efectiva puesta en marcha corresponde al Instituto Nacional de la Salud, quedando a la espera de que el citado organismo asuma el compromiso acordado.

2ª) En cuanto a los instrumentos de coordinación de los servicios en el ámbito de la Comunidad de Madrid, cuyo refuerzo solicitó este Comisionado, esta necesidad era compartida, señalando que si bien no ignoran las dificultades que, en la práctica, conlleva la propia prestación de los mismos, teniendo en consideración las distintas patologías, la adecuación del diagnóstico a cada caso, la derivación o no de comportamientos conflictivos en situación precisada de terapia médica, la ausencia de especialidad médica en psiquiatría infantil.

Así, debido a la propia complejidad del problema, dichos instrumentos de coordinación no han respondido, pese a su existencia y al loable empeño profesional mostrado por los técnicos encargados, a plenos niveles de satisfacción.

En este sentido, se comunicaba que desde la Administración se están acometiendo en la actualidad actuaciones concretas tendentes al reforzamiento del sistema de coordinación, destacando:

- El establecimiento de estrategias comunes de actuación entre los Servicios de Salud Mental y el Instituto Madrileño del Menor y la Familia.
- El establecimiento y desarrollo de un sistema descentralizado de coordinación entre los aludidos Servicios de Salud Mental y los dispositivos dependientes del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, así como con la Comisión de Tutela del Menor.

3ª) En cuanto a la propuesta que se les formuló sobre la creación de dispositivos de tipo residencial para niños y adolescentes necesitados básicamente de soporte social y de alojamiento, no precisados de hospitalización, que presentan trastornos mentales requeridos de una supervisión específica, entienden que es evidente que se trata de una necesidad que, si bien no puede aún definirse como apremiante, si se va haciendo necesario, a medida que pasa el tiempo, acometer en profundidad los mecanismos para paliarla.

Por otra parte, se indicaba que el Instituto Madrileño del Menor y la Familia considera imprescindible la existencia de estos centros para el tratamiento de algunos menores que no pueden residir en las residencias normalizadas adscritas al Organismo Autónomo, al menos durante un tiempo, señalando que a este modelo responde el proyecto SIRIO, concertado con la Asociación de Hogares para Niños privados de ambiente familiar "Nuevo Futuro", que se ha puesto en marcha recientemente.

Del mismo modo, se reseñaba que el Instituto Madrileño del Menor y la Familia cuenta con medios que coadyuvan a solucionar situaciones transitorias

derivadas de la conflictividad adolescente en relación con el medio social, así como a prestar ayuda a las familias que atienden a menores afectados de enfermedad mental. En este sentido, se han diseñado programas de mediación familiar en conflictos de adolescentes que abarcarían el tratamiento intensivo de la crisis para posteriormente reconducirlo al sistema de Salud Mental.

Se estimaba que debe dotarse a estos medios de una supervisión específica por parte de los facultativos de Salud Mental, así como proceder al estudio tendente a la creación de nuevos recursos en tal sentido. Por ello está siendo objeto en la actualidad de un amplio debate a fin de delimitar correctamente las competencias asistenciales que a cada organismo correspondan, así como de delimitar el tipo de asistencia, los periodos medios de internamiento, las conductas-patologías objeto de atención; en definitiva, toda una serie de cuestiones que deben perfilarse convenientemente a la hora de adoptar una decisión definitiva al respecto.

Se entendía, asimismo, que existen deficiencias importantes en la Red Asistencial de Salud Mental para niños y adolescentes, a pesar del esfuerzo que están realizando desde esa Consejería para prestar con sus propios medios la asistencia a toda la franja de población madrileña, con una escasa participación proporcional por parte del Insalud y con la consiguiente limitación de actuación; situación que desean, ha de corregirse, en aras a la más amplia tutela y garantía de los derechos de los menores.

Razones por las que aceptan la recomendación efectuada por esta Institución y concluyen manifestando que por parte de dicha Consejería se van a adoptar -se están, de hecho, adoptando ya - las pertinentes actuaciones encaminadas a ello.

##### **5-. Recomendación formulada a la Primera Tenencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid para la inspección, conservación y reparación de los elementos de las áreas de juegos infantiles en diversos parques de la ciudad.**

Esta Institución procedió a la apertura de un expediente con motivo de la queja presentada por un grupo de vecinos que frecuentan con sus hijos menores el parque “Campo de la Paloma”, que denunciaban la situación de grave deterioro en la que se encontraba la zona infantil de dicho parque. Esta situación había sido puesta de

manifiesto con anterioridad ante el Departamento de Parques y Jardines de la Junta Municipal de Vallecas Puente. Al parecer, dicho Departamento anunció la rápida reparación de los desperfectos, pero no fue así, agravándose la situación cuando un menor de cuatro años sufrió un accidente provocado al caer y lesionarse con un clavo de un juego deteriorado.

Al mismo tiempo se daba conocimiento de otras reclamaciones relativas a zonas infantiles de parques, como es el caso del situado en Rafael Finat, la valla de la pista de baloncesto, situada en la calle General Fanjul, así como otras genéricas que aluden a la falta de cuidado suficiente de las zonas dedicadas a los más pequeños.

Esta Institución es consciente de la importancia que para el correcto desarrollo de los niños representa el juego, la vida al aire libre y la relación entre y con sus iguales, y de las naturales dificultades que una gran ciudad como la nuestra, tiene que afrontar y superar para proporcionar zonas de esparcimiento. Estas zonas, sin duda, ofrecen una mejora en la calidad de vida, no sólo de los más pequeños, sino también sirven como lugar de encuentro para los jóvenes en el fomento de la práctica deportiva y el contacto con la naturaleza, facilitando un ambiente relajado dentro del, en ocasiones agresivo, medio urbano.

Por todo ello, y por el respeto al compromiso asumido por nuestro país como Estado parte en la Convención de Derechos del Niño, de 20 de Noviembre de 1.959, ratificado el 30 de Noviembre de 1.990, por el que se reconoce el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, este Comisionado formuló a la Primera Tenencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid, la RECOMENDACIÓN siguiente: *Primero: Se proceda a la sustitución, retirada o reparación urgente de los elementos de las áreas de juegos infantiles donde se ha constatado la existencia de deficiencias o circunstancias que pueden suponer un riesgo para la integridad física o la salud de los menores usuarios. Segundo: Parece conveniente que por parte de ese Ayuntamiento se prevea la inspección de las áreas de juegos infantiles con la periodicidad adecuada, al objeto de lograr la adecuada conservación e higiene de las áreas de juegos infantiles.*

Por la Tenencia de Alcaldía mencionada, se procedió en fecha de 23 de Octubre de 1.997 a la contestación de la misma, disculpándose, en primer lugar por la demora sufrida en su respuesta por haber estado a la espera del informe solicitado al departamento de Mobiliario Urbano para dar traslado del mismo.

Al respecto se informó que la Junta Municipal de Villa Vallecas, en relación con el área infantil que fue instalado hace años por esta Junta en la parte central del Campo de la Paloma y durante ese tiempo ha estado siendo muy utilizada, respetada y conservada. Desde mediados de julio y Agosto de este año, ha estado sometido, sin causa aparente, a diversos actos vandálicos continuados. Estos actos vandálicos culminaron a mediados de Agosto, con la destrucción total de los elementos, dándose la orden de retirar y desmontar los restos y dejar solamente la talanquera perimetral que delimitaba el área. En estos momentos se han retirado, asimismo, las papeleras rotas que había y se está a la espera, dentro de las limitaciones presupuestarias existentes, de poder rehacer al menos mínimamente dicha área. Por último, resumiendo, informan que el problema concreto que se planteaba ha quedado resuelto.

Con relación a las recomendaciones que se incluyen en su escrito el Departamento de Mobiliario Urbano nos informa de lo siguiente:

1º Que los Servicios de mantenimiento dependientes, tanto del Departamento como de las Juntas Municipales, dan prioridad absoluta a la reparación de las deficiencias detectadas por ellos mismos o comunicadas por los usuarios, procediendo a reparar los desperfectos o precintar los elementos que puedan originar daños a los usuarios.

2º A la vista de los problemas que se vienen detectando en los equipamientos de las áreas de juegos infantiles, sobre todo al incluir en estos juegos de diseño especial fabricados en madera, próximamente va a ponerse en marcha un servicio de conservación exclusivo para este tipo de equipamientos, que inspeccionará diariamente todos y cada uno de estos juegos, para detectar inmediatamente cualquier anomalía y proceder rápidamente a su rápida reparación. Por otra parte, también se pretende restringir la instalación de modelos en los que se prevean, a priori, dificultades para su posterior mantenimiento, no homologando aquellos que presenten este problema para

limitar con ello su instalación, principalmente cuando el que los adquiere no es directamente el propio Ayuntamiento.

**6-. Recomendación formulada a la Concejalía Presidencia de la Junta Municipal de Distrito de Puente de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid para la adopción de las medidas oportunas de protección y control de acceso de los menores asistentes a la Escuela Infantil del barrio de La Celsa.**

Por parte de esta Institución se giró visita a la Escuela Infantil ubicada en el barrio de La Celsa, en el km. 4 de la carretera de Villaverde a Vallecas, en funcionamiento desde hace 27 años, y que presta sus servicios a un grupo de población de etnia gitana realojado desde diciembre de 1.995, momento en el que las relaciones con el poblado se deterioraron debido al aumento considerable de la venta y consumo de drogas.

En base a ella se comprobó la dedicación del personal y la importante labor que realizan tanto con los niños como con las familias, actividad que facilita, además, la posterior integración en las escuelas públicas. A pesar de las condiciones físicas en la que se encuentra y de las limitaciones que se perciben en los prefabricados utilizados para tal fin, la labor desempeñada por los profesionales parece compensar estas carencias. No obstante, señalan que en el caso de que se dispusiera de un edificio mejor acondicionado, no sólo revertiría en la calidad del servicio prestado a la infancia, sino que también podría ser un incentivo para que determinadas familias decidieran llevar a sus hijos.

También se pudo constatar el aumento considerable de la venta y consumo de drogas y de la suciedad y podredumbre en las calles y alrededores, que junto a las paredes y ventanas de la Escuela se sientan toxicómanos para consumir droga, esto lleva a que todas las mañanas un voluntario tenga que retirar las jeringuillas y limpiar con lejía los restos de sangre que quedan en los alrededores de la escuela, hechos que repercuten negativamente en el trabajo educativo con los niños y en su educación.

Como solución al problema planteado, en junio de 1.996 se adoptaron medidas de vigilancia policial y se procedió a la instalación de una alambrada alrededor de la

Escuela. Posteriormente, y según se pudo comprobar en la visita realizada, dicha valla fue rota , y por tanto, los toxicómanos seguían entrando en las inmediaciones de la Escuela , con todas las consecuencias que de ello se derivan.

A la vista de lo expuesto, este Comisionado parlamentario autonómico formuló a la Junta Municipal del Distrito de Vallecas Puente, el 19 de noviembre de 1.997, la RECOMENDACIÓN de *que sean adoptadas las medidas oportunas para impedir el acceso a personas ajenas al recinto de la Escuela Infantil del barrio de “La Celsa”, procediéndose para ello a la sustitución o reparación urgente de la valla perimetral con algún material resistente que garantice su integridad.*

En fecha 25 de noviembre se remite contestación, en la que se informa que el barrio de “ La Celsa” fue construido por el Instituto de la Vivienda de Madrid por lo que entiende que el Excmo, Ayuntamiento de Madrid no es competente para adoptar la medida recomendada, si bien da traslado al Instituto de la Vivienda de Madrid y al Consorcio para el Realojamiento de la Población Marginada que son los competentes para adoptar dicha resolución. Posteriormente, este último organismo se hizo cargo de la ejecución de la recomendación formulada.

**7-. Recomendación formulada a la Concejalía Delegada del Area de Educación y Empleo del Ayuntamiento de Getafe para que se consideren las consecuencias derivadas de la sustitución de personal docente, una vez iniciado el curso y superado el período de adaptación de los escolares menores, en Escuelas Infantiles de titularidad municipal.**

A esta Institución acudió un representante de los padres de alumnos de la Escuela Infantil “Casa de los Niños de Getafe” formulando una queja sobre la sustitución de una maestra de un grupo de niños de entre 3 y 4 años, con presencia de alumnos de integración y de seguimiento especial.

Iniciada la oportuna investigación, se solicitó un informe a la Dirección de la mencionada Escuela Infantil, mediante escritos de fecha 11 de diciembre de 1.996 y 16 de enero de 1.997, sobre los criterios de contratación y sustitución del personal docente del Centro.

Dicho informe fue remitido con fecha 31 de enero del 97, exponiendo criterios taxativos de continuidad del personal en interés prioritario de los menores y las consecuencias notorias para el grupo de escolares afectados por cambios de maestro, que se traducen en el inicio de un nuevo periodo de adaptación ante la resistencia por parte de los escolares a aceptar la situación, la paralización de la programación y objetivos pedagógicos, y la interferencia general en el desarrollo afectivo de socialización y estabilidad personal en edades tempranas. Así mismo, la firmante del informe, señala su acuerdo con respecto a la situación denunciada.

A la vista de ello, se consideró conveniente formular una RECOMENDACIÓN al Concejal Delegado del Area de Educación y Empleo del Excmo. Ayuntamiento de Getafe, mediante escrito de fecha 5 de febrero de 1.997, *la valoración y consideración de las consecuencias producidas en menores por la sustitución de personal docente, una vez iniciado el curso escolar y superado el periodo de adaptación, con atención prioritaria en situaciones similares, a criterios educativos.*

Por el Ayuntamiento de esta localidad se remitió contestación informando acerca de los criterios de contratación y sustitución del personal docente de la Escuela Infantil, así como del ámbito de relaciones de colaboración y coordinación de competencias con el Ministerio de Educación y Cultura y la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, en materia de contratación y sustitución de personal docente de la mencionada escuela.

Acompaña igualmente informe del Director de Personal referido al procedimiento de provisión de plazas y la creación de listas de espera para cubrir las suplencias de Educadores y Maestros por motivos de bajas por enfermedad, maternidad, excedencias por cuidado de hijos menores, asuntos propios, etc.

Referido al caso concreto objeto de la queja, la sustitución se produjo por la reincorporación de la trabajadora de la Escuela Infantil que se encontraba en situación de invalidez provisional, y que fue dada de alta por la Seguridad Social para su reincorporación, teniendo la misma derecho a la reserva de puesto de trabajo, según la legislación vigente.

**8-. Recomendación formulada a la Dirección General de la sociedad concesionaria de televisión privada “Antena 3 de Televisión, S.A.” para que se valore la conveniencia de adoptar las medidas oportunas de autorregulación que extremen los criterios de selección de contenidos no violentos en la ordenación de la programación televisiva infantil.**

En virtud de una investigación promovida por esta Institución sobre la emisión de la serie de dibujos animados por “Antena 3 de Televisión, S.A.”, en relación a una queja formulada sobre la violencia vertida en sus imágenes, este Alto Comisionado solicitó, en fecha 26 de marzo de 1.997, al Director de dicha entidad la remisión de un informe sobre dicha emisión, que fue contestada el 14 de abril del mismo año.

Dicho informe aludía al contenido de la serie, entendiéndolo adecuado a la normativa legal vigente, y manifestaba sus discrepancias sobre la competencia de esta Institución para intervenir en estos asuntos.

A la vista del informe esta Institución consideró la existencia de una situación de desprotección sociocultural de los telespectadores infantiles frente a esta programación concreta, al entender que la emisión del espacio no se acomodaba al marco legal de garantías reconocidas a los menores, dada su especial violencia y agresividad.

Asimismo, entendimos que dicha investigación quedaba comprendida dentro del ámbito de competencias y de actuación reconocido a este Comisionado parlamentario territorial por el Estatuto Jurídico del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, según se detalló en la sección del informe referida a la protección sociocultural de los menores en las cadenas de televisión y radio (epígrafe 2260).

Tras la exposición de las razones que facultan a esta Institución para intervenir y actuar a través de las iniciativas promovidas, en fase de tramitación de los diversos expedientes de queja se formuló RECOMENDACION a la Dirección General de la sociedad concesionaria de televisión privada “ Antena 3 de Televisión, S.A.”, en el

sentido de que *valore la conveniencia de adoptar las medidas oportunas de autorregulación, tendentes a extremar los criterios de selección de contenidos no violentos en la ordenación de la programación televisiva infantil, que garanticen efectivamente la protección de los derechos de los menores, con observancia de los principios constitucionales y de las disposiciones normativas vigentes.*”

Esta Recomendación no ha sido contestada hasta el momento por la Dirección de Antena 3.

**9-. Recomendación formulada a la Dirección General de la sociedad concesionaria de televisión privada “Antena 3 de Televisión, S.A.”, para la adopción de las medidas necesarias que garanticen el respeto del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de los menores de edad.**

Esta Institución tuvo conocimiento de una situación de desprotección de menores, referida a la difusión de imágenes de niños y adolescentes por la cadena privada “ Antena 3 de Televisión, S.A.”, que dio lugar a una investigación de los hechos en la que se evidenciaba la difusión de un reportaje sobre redes de prostitución infantil a través de “Internet”, donde se exhibió diverso material pornográfico, y en el que aparecían imágenes y fotografías de menores involucrados en actividades pedófilas, sin adopción de medida alguna que permitiera ocultar sus identidades.

Esta Institución dio traslado de los mencionados hechos a la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a los efectos de coordinación de actuaciones e intervención, previstos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

La divulgación de imágenes de menores en momentos de su vida privada resulta gravemente contraria a sus intereses e incide directamente en la esfera de su personalidad, sin perjuicio de su apreciación por los órganos jurisdiccionales competentes como intromisión ilegítima en su derecho al honor, a la intimidad personal, y a su propia imagen, por implicar menoscabo objetivo de su honra, reputación y buen

nombre. El derecho fundamental a la libertad de información, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Española, tiene su límite, estricta y especialmente fijado, en el derecho al honor y a la protección de la juventud y la infancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 7.5 de la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, el artículo 4.3 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, y el artículo 35.2 de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

A la vista de ello esta Institución del Defensor del Menor consideró oportuno concluir sus actuaciones en el presente expediente de queja formulando con fecha 21 de julio de 1.997 una RECOMENDACIÓN para que *por la Dirección de la sociedad concesionaria de televisión privada “Antena 3 de Televisión, S.A.” se adopten con carácter de urgencia las medidas necesarias para garantizar el respeto al derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de las personas menores de edad, en la divulgación de hechos o difusión de imágenes relativos a su vida privada, que puedan implicar menoscabo de su honra, reputación y buen nombre, y/o que sean contrarios a sus intereses.*

Esta Recomendación no ha sido contestada hasta el momento por "Antena 3 de Televisión, S.A.".

**10-. Recomendación formulada a la Dirección General de la sociedad concesionaria de televisión privada “Gestevisión-Telecinco S.A.” para que se valore la conveniencia de adoptar las medidas oportunas que extremen los criterios de selección de contenidos y horarios de emisión de programación infantil.**

Como consecuencia de varias quejas formuladas por algunas asociaciones y otros interesados, sobre el contenido de un programa sobre realidades cotidianas emitido por el canal privado de televisión “ Telecinco S.A.” en el que se abordaba el tema de abusos sexuales en las familias, esta Institución solicitó de la Dirección de Comunicación y Relaciones Externas de "Gestevisión-Telecinco, S.A." la remisión de la grabación de dicho programa mediante escrito de fecha 29 de enero de 1.997. Dichas grabación se remitió en fecha 10 de febrero.

Asimismo, se solicitó al director, remisión del oportuno informe sobre su adecuación a la normativa vigente y los criterios que sostiene en la ordenación de la programación televisiva que garantice una franja horaria de especial protección de los derechos de los menores, de acuerdo con las disposiciones normativas y los principios generales aprobados por el Consejo de Administración.

Se emitió por la representación de Gestevisión Telecinco S.A., con fecha 6 de marzo de 1.997 el informe requerido, en el que sustancialmente se exponía que han tomado todas las medidas necesarias para respetar las obligaciones legales y que el programa denunciado es un programa dirigido al público adulto, lo que supone como normal que no exista público infantil viéndolo. Asimismo expone que son criterios de la Dirección de Gestevisión-Telecinco, yendo más allá de lo estrictamente exigible, advertir al espectador en aquellos casos en los que, aún tratándose de un programa específicamente dirigido al público adulto, se tratan cuestiones especialmente fuertes.

Tras la recepción de este informe y el visionado de la grabación del programa, si bien se valoró positivamente la falta de intención o ánimo ofensivo en la difusión de dicha emisión, se constató que el programa aludido cuenta frecuentemente con protagonistas y público adolescentes, por lo que su contenido no se adecuaba a la franja horaria de especial protección para los menores.

A la vista de ello, este Comisionado Autonómico valoró la urgente necesidad de encontrar soluciones definitivas, entendiéndose que sería muy conveniente, a falta de autorregulación por las propias cadenas de televisión, que se dictasen las oportunas disposiciones reglamentarias de desarrollo, para determinar los contenidos concretos y franja horaria de especial protección para los menores por lo que esta Institución formuló, al Director General de Gestevisión-Telecinco, S.A., la **RECOMENDACIÓN de que por la Dirección de la sociedad concesionaria de televisión privada Gestevisión-Telecinco, S.A. se valore la conveniencia de adoptar las medidas oportunas de autorregulación, tendentes a extremar los criterios de selección de contenidos y horarios de emisión en la ordenación de la programación televisiva, que garanticen efectivamente la protección de los derechos de los menores, con observancia de los principios constitucionales y de las disposiciones normativas vigentes.**

Esta Recomendación no ha sido contestada hasta el momento por "Gestevisión-Telecinco, S.A."

**11-. Recomendación formulada a la Dirección General del Ente Público "Radio Televisión Madrid" para que se valore la conveniencia de adoptar las medidas oportunas que extremen los criterios de selección de contenidos y horarios de emisión de programación infantil.**

A consecuencia de ciertas quejas recibidas sobre el contenido de un programa sobre realidades cotidianas emitido por el tercer canal propio "Televisión Autonomía Madrid, S.A.", en fecha 29 de enero de 1.997 se requirió al Director de Comunicación de dicho medio la remisión del programa, que fue recibida el 7 de febrero del mismo año.

Igualmente se solicitó a su Director un informe sobre el programa y los hechos denunciados , que fue enviado con fecha 14 de febrero del 97. En dicho escrito se expone su pretensión de resaltar en el programa las experiencias de las personas dedicadas a la prostitución y fomentar las actividades desarrolladas por las entidades destinadas a facilitarles otros medios de vida diferentes que les permitan apartarse de esta actividad, su compromiso de cumplir la normativa encaminada a proteger a la juventud y a la infancia, y su opinión sobre el programa denunciado en el sentido de ajustarse a la legislación vigente, ofreciendo disculpas a las personas o entidades que hubieran podido resultar ofendidas.

Tras el estudio del informe y el visionado de la grabación del programa se dedujeron los siguientes hechos: El contenido y horario de emisión del programa denunciado en queja, cuya natural e inequívoca audiencia destinataria es el público adulto, no se estimaron adecuados a la franja horaria de especial protección para la infancia, aunque no perjudicaban de modo directo su desarrollo integral, ni vulneren sus derechos reconocidos constitucionalmente.

En este orden de cosas, y no obstante el riguroso tratamiento y pretensiones del programa, la constatada carencia de intención o ánimo ofensivo en su difusión, así como

el expreso compromiso referido al escrupuloso respeto a los derechos e intereses de la infancia, esta Institución consideró la existencia de falta de protección de los menores frente a este tipo de programación, ya que la emisión del espacio no se acomodaba a los principios y reglas contenidas en las disposiciones normativas relativas al ejercicio de la actividad de radiodifusión televisiva por lo que este Comisionado Autonómico formuló, al Director General del Ente Público "Radio Televisión Madrid" la **RECOMENDACIÓN de que valorara la conveniencia de adoptar las medidas oportunas tendentes a extremar los criterios de selección de contenidos y horarios de emisión en la ordenación de la programación televisiva, que garanticen efectivamente la protección de los derechos de los menores, con observancia de los principios constitucionales y de las disposiciones normativas estatales y autonómicas.**

Esta Recomendación no ha sido contestada hasta la fecha por Telemadrid.

## **RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES**

**12. Recordatorio dirigido a la Presidencia de la Comisión de Tutela del Menor de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, sobre el deber legal de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa educativa básica, estatal y autonómica, establecida a los efectos de escolarización obligatoria respecto de todos aquellos menores mayores de seis años tutelados por la Entidad pública.**

Como resultado de la investigación promovida en la tramitación de los expedientes relativos a dos menores tuteladas por la Comunidad de Madrid, tras la pertinente averiguación de los hechos denunciados en queja por los promoventes de la misma, padres de las dos citadas menores, resultó patente en virtud de informe solicitado al Colegio Público "Miguel Sainz de Vicuña", la falta de escolarización en el curso 1997/1998 hasta el día 22 de octubre, de una niña de 7 años de edad.

La menor, por tener más de seis años, se encuentra en edad de escolarización obligatoria y, mediante Instrucción del Director Provincial de Educación y Cultura de

Madrid, quedó fijado el 15 de septiembre de 1997 como fecha de inicio del curso escolar 1997/1998 para Educación Primaria en nuestra Comunidad Autónoma.

En este sentido, y sin pretender ser exhaustivos, la Constitución Española establece el derecho a la educación en el artículo 27. En el artículo 1º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en los artículos 5º y 6º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo se reconoce también el derecho a la educación, a la vez que manifiestan el carácter obligatorio de la escolarización a partir de la edad señalada. Por último, y en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 6/1995, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 46, señala que la Administración autonómica garantizará el cumplimiento del derecho y obligación a la escolaridad obligatoria.

Le corresponden a la Comunidad de Madrid y por ende a la Comisión de Tutela del Menor los deberes atribuidos por el artículo 173.1 del Código Civil, en cuanto tutores de los menores que se encuentren en situación de desamparo. Entre estos deberes se encuentra la obligación de educarles y procurarles una formación integral.

En mérito a lo expuesto, este Comisionado Parlamentario, con fecha 20 de noviembre de 1.997 efectuó a la Comisión de Tutela del Menor un RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES para "*dar cumplimiento a las normativas educativa estatal básica y autonómica establecidas a los efectos de escolarización obligatoria de todos aquellos menores mayores de seis años tutelados por la Comunidad de Madrid*".

La Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia contestó en fecha 11 de diciembre exponiendo que analizada y valorada la situación personal de esta menor, desde finales del curso pasado se tomó la decisión de trasladarla junto con su hermana a un hogar de largo internamiento, debido a que resulta inviable a corto plazo su reincorporación familiar y estaban residiendo en un centro de Primera Infancia.

Dada la complejidad del ejercicio de la Tutela en este caso, así como el inevitable sufrimiento de las niñas, ha resultado muy dificultoso el encontrar un recurso que garantizase su desarrollo y bienestar personal y social. Paralelamente se realizaron

gestiones legales para asegurar un control de las relaciones con la familia. Por otra parte, una vez decidido el traslado se consideró preferible no someter a la niña a tres adaptaciones, en un corto período de tiempo, sino comenzar el presente curso en su nuevo colegio y después en su nuevo lugar de residencia, todo este proceso apoyado por sus educadoras de referencia y por la psicóloga del centro.

Concluye que efectivamente, y a pesar de no ser el deseo de esa Institución, se demoró la escolarización de la menor, para poder ajustar y trabajar adecuadamente el traslado de las menores al nuevo colegio y hogar.

**13. Recordatorio dirigido a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Chinchón, sobre el deber legal de adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de participación de menores de dieciséis años en los festejos taurinos populares celebrados en esa localidad en los que se corran reses.**

Esta Institución ha tenido conocimiento de una situación de desprotección de menores, referida a la participación de niños y adolescentes menores de dieciséis años en espectáculos taurinos populares que, organizados por la Corporación municipal de Chinchón, han venido celebrándose en esa localidad con motivo de sus fiestas.

En relación con estos hechos, y al amparo de las competencias previstas en los artículos 14 y 19 de la Ley 5/1.996, de 8 de Julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se solicitó al Alcalde de dicha localidad, la remisión del oportuno informe y actas de finalización e incidencias del espectáculo taurino popular celebrado en Chinchón con fecha 13 de Agosto de 1.997, en el que se detectó la presencia de menores de dieciséis años.

Al mismo tiempo se le recordaba que el Decreto 112/1.995, de 25 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, prohíbe expresamente la participación de menores de dieciséis años en este tipo de festejos y se le formulaba RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES para que *“por esa Corporación municipal de Chinchón se adopten, con carácter de urgencia, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Reglamento de*

*Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 112/1.995, de 25 de Julio, que prohíbe la participación de menores de dieciséis años en aquellos festejos taurinos populares en los que se corran reses.”*

Este recordatorio fue aceptado por el Alcalde-Presidente, según comunicación recibida el día 10 de septiembre de 1.997, en la que se informaba de que se han tomado las medidas necesarias para garantizar en dicha localidad el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid.

**14. Recordatorio dirigido a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Arganda del Rey, sobre el deber legal de adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de participación de menores de dieciséis años en los festejos taurinos populares celebrados en esa localidad en los que se corran reses.**

El 16 septiembre de 1.997 se tuvo conocimiento de la presencia de menores de dieciséis años en el transcurso del espectáculo taurino e interior del coso de la plaza de toros, durante la celebración de la suelta de vaquillas y encierros en los que se juegan o corren reses, organizado por la Corporación municipal de Arganda del Rey con motivo de sus fiestas.

Igualmente se dirigió RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al Alcalde Presidente de dicha Corporación, con fecha 17 de septiembre, a tenor de lo preceptuado por *“el Decreto 112/1.995, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, prohíbe expresamente la participación de menores de dieciséis años en este tipo de festejos.”*

Frente a esta taxativa prohibición que, establecida como necesaria garantía legal de protección de los menores en estos espectáculos, que redundaría en la propia seguridad del resto de participantes, este Comisionado parlamentario autonómico es consciente de la dificultad de armonizar la inercia de una tradición por la que niños y adolescentes viene implicándose en estos festejos, con el estricto cumplimiento de la legalidad vigente, que trata de evitar incidentes o riesgos.

Por ello, las Corporaciones municipales de la región que son responsables de la organización de estos eventos, no sólo deben cumplir todos los requisitos legales de autorización gubernativa, asistencia sanitaria, dirección técnica, etc, previstos por el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Madrid, sino que deben adoptar entre la población, y con carácter preventivo, todas las medidas necesarias que permitan advertir a los padres, tutores y a los propios menores, de la participación restringida a mayores de dieciséis años, por razones de peligrosidad que entrañan tales festejos.

Paralelamente, deben darse las instrucciones oportunas a los Cuerpos de Policía Local para impedir la presencia delante de las barreras de menores de dieciséis años, o de personas que no cumplan las indicaciones y proceder contra los mismos desde el ámbito administrativo sancionador, en caso de incumplimiento de las prohibiciones.

En virtud de lo expuesto, esta Institución solicitó que esa Alcaldía le diera traslado de las medidas previstas y/o acordadas por la Corporación de Arganda del Rey para hacer cumplir, entre la población participante en estos festejos, las previsiones legales establecidas por el Decreto 112/1.995, de 25 de Julio.

En fecha 6 de octubre del mismo año, se recibió respuesta de dicha Alcaldía Presidencia informando de que se habían dictado en fecha 4 de septiembre sendos bandos en los que se recordaba a la población la obligación de respetar las previsiones contenidas en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid y, en especial, en lo atinente a la ingestión de bebidas alcohólicas, venta de ésta a menores de edad y la prohibición de participar en los festejos a los menores de 16 años. Este extremo fue objeto de un segundo bando específico que recordaba esta prohibición e instaba a su cumplimiento a toda la población de Arganda del Rey y en especial a las familias con miembros menores de dieciséis años, solicitando de forma específica la colaboración de los corredores y participantes en la suelta de reses para que en el supuesto de que advirtiera la presencia de algún menor procedieran a retirarlo de la zona donde se desarrollan los festejos.

Asimismo el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana cursó ordenes al Jefe de la Policía Local, para que se extremase la vigilancia en los dispositivos que habitualmente se montan con motivo de las fiestas, a fin de dar cumplimiento y ejecutar los bandos dictados por esa alcaldía.

Esta autoridad con anterioridad al inicio de los festejos, por los servicios de megafonía existentes en la plaza, anunció la prohibición de participar menores de dieciséis años y en el programa de fiestas que confecciona y distribuye este Ayuntamiento también fue publicada la referida prohibición, por lo que la actuación de esa Corporación ha sido prolija en la adopción de medidas y publicidad, a fin de evitar y prevenir actuaciones ilegales.

## **SUGERENCIAS**

**15. Sugerencia formulada a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, sobre la conveniencia de intensificar la supervisión e intervención sobre las revisiones de conservación e inspecciones periódicas de aparatos elevadores y escaleras mecánicas.**

Con motivo de la investigación promovida por esta Institución sobre la seguridad de las escaleras mecánicas, se solicitó informe a la Dirección General de Industria, Energía y Minas en la que se informaba de que el artículo 2 del Real Decreto 2291/1.985, de 8 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, incluye dentro de su ámbito de aplicación, las escaleras mecánicas cualquiera que sea su forma de accionamiento, aunque hasta la fecha no se ha dictado todavía la Instrucción Técnica Complementaria (I.T.C.) sobre este aparato en concreto.

En este sentido, hasta la entrada en vigor de la correspondiente I.T.C. y/o del Real Decreto 1314/1.997, de 1 de Agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 96/16/CEE, sobre ascensores, este Comisionado parlamentario autonómico ha considerado la conveniencia de intensificar la supervisión e intervención sobre las revisiones de

conservación e inspecciones periódicas de escaleras mecánicas, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de Junio de 1.966.

Todo ello, en ejercicio de las competencias previstas en el Real Decreto 1860/1.984, de 18 de Julio, sobre traspaso de funciones y servicios y valoración definitiva de los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid en materia de industria, energía y minas, y con atención a lo preceptuado en los artículos 9 y siguientes de la Ley 21/1.992, de 16 de Julio, de Industria.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las prescripciones formales y/o técnicas establecidas para estos aparatos de elevación, se ha entendido que, dentro del marco de sus atribuciones específicas, deben utilizarse todos los instrumentos previstos en su reglamentación para instar la actividad inspectora y sancionadora, mediante la habilitación administrativa prevista en el artículo 20 del Real Decreto 2291/1.985, de 8 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Industria, en la Ley 26/1.984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o en la futura Ley de Protección de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, resulta indudable que la implantación de estos mecanismos cumple una función que trasciende de su propia finalidad inmediata, al facilitar el grado de integración social de los menores de edad con discapacidades que presentan limitaciones de su movilidad, correspondiendo a las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid propiciar y exigir su instalación, así como supervisar sus condiciones de funcionamiento, según establecen la Ley 6/1.995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, la Ley 11/1.984, de 6 de Junio, de Servicios Sociales, y la Ley 8/1.993, de 22 de Junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Asimismo, esta Institución estimó procedente que, en colaboración con las Corporaciones Locales y en coordinación con el Departamento regional de Comercio y Consumo adscrito a esa misma Consejería, se adoptaran las medidas oportunas para

divulgar el conocimiento sobre el uso adecuado de las escaleras mecánicas entre los menores de edad de la Comunidad Autónoma de Madrid, con arreglo a lo estipulado en el artículo 39.1 de la Ley de 28 de Marzo de 1.995 y de lo establecido en el artículo 2.1.d) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En mérito a lo expuesto, y con atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 5/1.996, de 8 de Julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, esta Institución formuló al Director General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid la SUGERENCIA de que *por esa Dirección General de Industria, Energía y Minas se valore la conveniencia de intensificar la supervisión e intervención sobre las revisiones de conservación e inspecciones periódicas de aparatos elevadores, dentro del ámbito de sus competencias, y de adoptar las medidas oportunas para divulgar el conocimiento sobre el uso adecuado de las escaleras mecánicas entre los menores de edad, en coordinación con la Dirección General de Comercio y Consumo y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Madrid.*

Se recibe respuesta de fecha 5 de febrero de 1.998 en la que comunican que según su interpretación, la aplicación subsidiaria de la Orden de 30 de junio de 1.996 que aprobaba el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención no es posible al no incluir en su ámbito de aplicación explícitamente las escaleras móviles, y no contemplar en su artículo 3º (terminología) ninguno de los elementos característicos de una escalera mecánica ni tampoco en el desarrollo de los distintos capítulos del Título Primero.

En este sentido, informan, que no solamente en la Comunidad de Madrid, sino en otras Comunidades donde el número de escaleras mecánicas instaladas es apreciable, no se ha establecido el procedimiento para fijar de forma obligatoria la realización de revisiones, o el contenido de las mismas, ni de inspecciones periódicas, así como tampoco el fijar los plazos en que deberían realizarse, ni siquiera está establecida la categoría de empresas instaladoras o mantenedoras de este tipo de aparatos, y su correspondiente registro.

Estas son las razones por las que no le es posible intensificar la supervisión al ser ésta inexistente, por no estar encuadrada en marco legal alguno; y tampoco se podrá

intervenir sobre las revisiones de conservación cuando éstas son de carácter voluntario y no se ha fijado reglamentariamente quien debe llevarla a cabo.

A pesar de ello, nos comunican que durante el tiempo transcurrido desde nuestro primer escrito han celebrado diferentes reuniones con los representantes de la Asociación Empresarial de Ascensoristas de Madrid, asociada a la Federación Empresarial Española de Ascensores, para fijar los siguientes puntos, y establecer las bases de un marco legal que permita actuar en este tipo de aparatos, habiéndose fijado las mínimas:

- Establecimiento del Registro de Empresas de mantenimiento de escaleras y andenes móviles.
- Obligaciones y responsabilidades de los propietarios.
- Obligatoriedad del contrato de mantenimiento.
- Obligaciones y responsabilidades de los mantenedores de escaleras y andenes móviles.

**16. Sugerencia formulada a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, sobre la conveniencia de promover las medidas necesarias para cubrir las necesidades de los menores que pertenecen a familias con un número elevado de hijos.**

Ante esta Institución compareció un ciudadano formulando un escrito de queja en el que solicitaba la intervención de esta Institución en relación a las becas de comedor escolares concedidas a sus once hijos, todos ellos menores de 16 años para el curso 1.996-97, por cuantía mínima de 36.000 pesetas.

Este Comisionado procedió a realizar un Estudio sobre la protección que dispensa el Estado a las Familias Numerosas en la actualidad, centrándose en las Ayudas económicas que se reciben por parte de las tres Administraciones Estatal, Autonómica y Local, comparando a su vez dichas ayudas con las que se concedían hace unos años por Ley 25/1.971, de 19 de junio, y con las que se conceden actualmente en gran parte de los países de la Unión Europea.

Con relación a las becas de Comedor se hace un Estudio aparte, en el que tras recabar información sobre la cuantía de las ayudas que se vienen otorgando por parte del Ministerio de Educación y Cultura, Comunidad Autónoma y Ayuntamiento desde el curso 94-95 hasta el 96-97 inclusive, comprobamos que dichas ayudas han ido aumentando progresivamente, pero dicho incremento cada vez es menor.

En cuanto a la referida queja se observó que a igualdad de ingresos familiares (1.800.000 pesetas ), una familia con 11 hijos a su cuidado, como es el caso, obtendría 21 puntos que se corresponden con la ayuda mínima concedida según baremo ( al estar comprendida entre los 13 a 24 puntos actualmente). A su vez, una familia con 6 hijos obtendría 14 puntos, es decir, la misma ayuda que la anterior. Como quiera que la cantidad total a pagar por comedor escolar resulta superior a la percibida por beca, el citado padre de familia ha de abonar la diferencia entre ambas cuantías por cada uno de sus once hijos.

En este sentido, se consideró que los baremos contemplados en la Orden 729/1.996, de 19 de abril, no amparan suficientemente a los menores que han nacido en un seno familiar tan amplio como el referido, en detrimento del principio de igualdad en el ejercicio del Derecho a la Educación, contemplado en el Preámbulo de la Orden antes mencionada.

Por ello, esta Institución formuló la oportuna SUGERENCIA a la Consejería de Educación y Cultura , con fecha 6 de junio de 1.997, ***a fin de que analizara la situación descrita y revisara los baremos vigentes al objeto de promover las medidas necesarias para que queden cubiertas, en igualdad de condiciones, las necesidades de los menores que pertenecen a familias con un número elevado de hijos.***

Como respuesta a la sugerencia dirigida, esta Consejería con fecha 1 de julio del mismo año adjuntó el baremo vigente para el curso 96/97, así como el baremo establecido en la convocatoria de ayudas de comedor (Orden 842/1.997, de 16 de abril) para el curso 97/98, cuya orden también se incluye, así como el cuadro comparativo de la evolución del baremo en las últimas convocatorias.

Igualmente, informó que esa convocatoria era de máxima concurrencia (se superaban las 70.000 solicitudes y la concesión abarcaba 36.000 ayudas), por lo que el baremo intentaba atender a un amplio abanico de situaciones socioeconómicas y familiares que incluían, entre otros, a sectores minoritarios de población específicos, como son las familias con un alto número de menores y con ingresos situados en los tramos más altos del baremo, y que para paliar las diferentes situaciones, el baremo se había ido modificando en las distintas convocatorias, de acuerdo con la evolución de las características de los solicitantes, intentando cumplir uno de los objetivos prioritarios: que ningún alumno quede sin recibir las ayudas precisas para compensar las posibles carencias de tipo socioeconómico y familiar.

Finalmente concluía que tras el análisis solicitado, respecto a las familias con un número alto de menores y con ingresos situados en los tramos más altos del baremo, habían llevado a cabo las oportunas modificaciones en el mismo en las dos últimas convocatorias, intentando recoger las especiales necesidades de las citadas familias.

**17. Sugerencia formulada a la Dirección General de Coordinación y Voluntariado Social de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, sobre la conveniencia de revisar los criterios de selección de películas y de clasificación temática por ciclos en el proceso de configuración de material didáctico del Plan Experimental de Formación Audiovisual.**

Con ocasión de una queja formulada ante este Comisionado, se tuvo la oportunidad de analizar los objetivos, contenidos y medios del “Plan Experimental de Formación Audiovisual”, que está destinado a alumnos que cursen E.S.O. en los Centros públicos colaboradores de la Comunidad de Madrid.

Este Comisionado parlamentario autonómico comparte las finalidades y objetivos perseguidos a través de esta iniciativa educativa, que se encuentra auspiciada dentro del Convenio Específico de Colaboración firmado entre la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Cultura y ese Departamento, aunque ha detectado cierta falta de sistemática en los criterios de agrupación temática por ciclos y de selección de los títulos de las películas, conforme señala el Informe elaborado por el

Consejero Técnico de la Institución, profesional de probado prestigio y experiencia en la atención a menores.

Según se reseña en el citado informe, la selección de las treinta películas parece que se ha hecho más teniendo en cuenta la disponibilidad de títulos de la empresa “Family Films” que por razón de su contenido, temas y ciclos, y que una vez seleccionados se ha intentado aplicar la película a un tema o temas determinados.

Por otra parte, se destaca que no se ha tenido en cuenta la agrupación por temas y géneros ya clásicos en la Historia del Cine, tales como cine mudo y orígenes del cinematógrafo (“La quimera del oro”, “Tiempos modernos”), la conquista del oeste y el respeto de las etnias (“Sólo ante el peligro”, “Raíces profundas”, “El gran combate”, “Bailando con lobos”), cine de animación (“Fantasía”), comedia americana (“¡Qué bello es vivir!”, “Vive como quieras”, “La fiera de mi niña”), de alto contenido cultural y grandes valores humanos, que hubieran sido necesarios para una formación cinematográfica y audiovisual de los alumnos, a la vez que hubieran despertado la afición de los escolares por el Séptimo Arte.

Del mismo modo, se han ignorado películas representativas del Cine Histórico que pudieran complementar la formación del escolar, para que descubra y viva la Historia de la Humanidad (“Sinué, el egipcio”, “El Rey David”, “Cleopatra”, “La caída del imperio romano”, “La vida privada de Enrique VIII”), y tampoco se ha seleccionado el tema del Cine y la Literatura, con títulos de gran realización técnica y contenido escolar (“Guerra y Paz”, “Novecento”, “La colmena”, “El nombre de la rosa”, “Ricardo III”, “Enrique V”, “Hamlet”).

El referido Informe indica que resulta incomprensible que para tratar de dar un enfoque cultural al área de los medios audiovisuales no se haya tenido en cuenta la Historia del Cine Español, en cuanto parte de nuestra cultura y forma de vivir, que tan educativo puede ser para la formación de los adolescentes y jóvenes, (“Bienvenido Mister Marshall”, “La aldea maldita”, “Los santos inocentes”).

En este sentido, se apunta que parece sorprendente la no inclusión de cinematografías tan representativas como la italiana, la francesa o la rusa.

En cualquier caso, y a pesar de ser conscientes de la dificultad que entraña cualquier selección, se estima oportuno revisar y adecuar la elección de contenidos del material didáctico del Plan experimental a los objetivos y orientaciones establecidas para las áreas curriculares de las diversas etapas, por el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y el artículo 15 de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, con especial incidencia en la realidad cultural española y europea.

Por todo lo expuesto, el 15 de septiembre, este Comisionado territorial, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley 5/1.996, de 8 de Julio, reguladora de la Institución, formuló al Director General de Coordinación y Voluntariado Social de la Comunidad Autónoma de Madrid la siguiente SUGERENCIA en el sentido de que "*por esa Dirección General de Coordinación y Voluntariado Social de la Comunidad de Madrid se valore la conveniencia, en el proceso de configuración de material didáctico del Plan Experimental de Formación Audiovisual, de revisar los criterios de selección de películas y de clasificación temática por ciclos, con adecuación a los objetivos y proyectos curriculares sugeridos por el ordenamiento educativo, con especial atención a la cinematografía española y europea, y exclusión de mensajes o contenidos de carácter violento*".

En fecha 28 de octubre la mencionada Dirección General envió escrito en el que se informa del contenido del Plan Experimental, detallando las partes de las que consta.

Asimismo, indica que la selección de estas treinta películas de cine norteamericano que componen esta primera fase del programa se realizó con la ayuda y asesoría técnica de diferentes profesionales de reconocido prestigio que figuran en los materiales de cine Curso Básico. Hay que tener en cuenta que es imposible la coincidencia de todos los profesionales, en los treinta títulos aquí seleccionados, y si se consulta a otros técnicos, éstos lo más probable darán otra selección de películas, todas ellas de gran calidad, pero no necesariamente las mismas. Teniendo en cuenta la amplitud de la producción cinematográfica estadounidense y la indiscutible calidad de

muchos de sus títulos, no es de extrañar la falta de coincidencia en algunos de sus títulos.

La lista de películas a la que el Defensor del Menor alude nos parece tan buena como cualquier otra, y necesariamente limitada puesto que limitados son los títulos que componen el programa. En este mismo escrito, se nos da la razón, al señalar textualmente: “... a pesar de ser conscientes de la dificultad que entraña cualquier selección...”

Si en el propio informe se asume esta dificultad, es de extrañar que luego se pretenda auspiciar una nueva selección que tiene como único motivo un criterio respetable pero opinable de esa institución en cuanto a sus preferencias cinematográficas.

Por otro lado, hablar de las películas, dentro de este Plan Experimental de Formación Audiovisual, sin hacer referencia a las fichas no tiene sentido, pues sería perder o infravalorar todo el carácter formativo de este Plan en los aspectos antes indicados.

En el Plan Experimental se indica textualmente que “En la medida de lo posible se sugerirá a los alumnos que vean las películas con su familia o en grupo y que después realicen un diálogo o discusión, moderado por uno de los asistentes, aprovechando las ideas y sugerencias que aparecen en la película y que quedan resaltadas en las fichas”. La finalidad de estas reuniones es dialogar y profundizar en las motivaciones de los personajes, las trampas que la vida les tiende, cómo sucumben a ellas o las superan..., en ocasiones ayudan a ver lo negativo en clave positiva y podrán enseñar a juzgar comportamientos, hábitos fundamentales frecuentemente olvidados etc. En cualquier caso los alumnos visionarán las películas en clase acompañados de su profesor o tutor de la materia correspondiente.

En la segunda parte de su informe, propone un sistema distinto de agrupar las películas por temas y géneros.

Los títulos seleccionados, son treinta películas americanas de reconocido prestigio y calidad. El hecho de que estas películas hayan obtenido 56 Oscars y 73 nominaciones es una prueba de ello. Estas películas también se han seleccionado en función del interés y el entretenimiento que tienen para la gente joven. Son películas que gustan mayoritariamente a jóvenes de 13 a 18 años y se pretende que a través del estudio de las mismas, con la ayuda del curso básico de cine y con las fichas cinematográficas, culturales y humanísticas y el apoyo del profesor, los alumnos aprendan cine en todos sus aspectos y más adelante estén preparados para disfrutar de obras maestras de este arte que en ocasiones pueden ser más áridas en un primer momento y en estas edades.

En definitiva se pretende con este Plan Experimental enseñar a los alumnos a conocer el lenguaje audiovisual, ampliar los conocimientos sobre temas culturales cotidianos diversos, matizar su vocabulario, y reflexionar sobre lo que ven con actitudes críticas.

Asimismo, recordar que detrás de cada película existe un recuadro donde indica el certificado de calificación y para qué público está autorizado. Las treinta películas seleccionadas están autorizadas para todos los públicos o se indica que están recomendadas para mayores de trece años. El Plan Experimental de Formación Audiovisual está dirigido “para grupos de alumnos de ESO, de EGB y de Bachillerato de diversas procedencias de la Comunidad de Madrid, con la participación de profesores de los centros educativos e implicando lo más posible en este proceso educativo a los padres de familia de esos alumnos en plena sintonía con la filosofía de la LOGSE”.

Concluye este escrito refiriendo que el informe emitido por el Defensor del Menor es muy respetable pero no puede ser compartido por esta Dirección, en virtud de las razones expuestas.

**18. Sugerencias dirigidas a la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, sobre la conveniencia de efectuar mejoras en las Residencias de Atención a la Infancia y la Adolescencia, con base en las visitas realizadas por el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.**

Los Centros públicos visitados hasta el 31 de diciembre de 1.997 son: "El Madroño", "Altamira", "Renasco", "Chamberí", "Manzanares", "Isabel de Castilla", "Concepción Arenal" y "Las Acacias".

En cuanto a Centros concertados se han visitado: "El Olivo", dirigido por religiosas Terciarias Capuchinas; "Pilillas" y "Pasamonte" dirigidos por la Asociación de Hogares para Niños privados de ambiente familiar "Nuevo Futuro", así como "Colegiata" y "Cuatro Caminos" dirigidos por la Asociación Mensajeros de la Paz.

Asimismo, se ha visitado el Centro donde se realizan las visitas entre los niños en situación de acogimiento y sus familias biológicas, situado en la calle O'Donell, 52.

#### **Sugerencia para Residencia Chamberí:**

- *Se estudie la posibilidad de reducir el número de niños por habitación en este centro, no superando la ocupación de los dormitorios por más de dos niños.*
- *Se dote de mobiliario suficiente, armarios, mesas de estudio, estanterías y lámparas y se revise el estado de los colchones.*
- *Se mejoren las medidas de seguridad en ventanas, escalera y patio infantil en el edificio de los niños más pequeños.*
- *Se solicite al Ayuntamiento la instalación de placas de aparcamiento para la ruta escolar o se utilice, si ello fuera posible, el patio del centro para recoger a los niños usuarios de ese medio de transporte.*

#### **Sugerencia para Residencia Manzanares:**

- *Se estudie la posibilidad de reducir los dormitorios utilizados por tres niños, no superando la ocupación de los dormitorios por más de dos niños.*

- *Se dote de mesas de estudio para cada niño y se suplan las camas que resultan inapropiadas por su tamaño.*
- *Se revise la dotación de personal y se adapte, en la medida de lo posible, a las necesidades concretas del centro.*
- *Se amplíe la dotación económica para transporte.*
- *Se propicie un espacio de debate entre profesionales de los distintos ámbitos que intervienen con adolescentes en situación de Guarda Administrativa o Tutelados por la entidad pública, que permita evaluar la situación y necesidades.*

**Sugerencia para Residencia Isabel de Castilla:**

- *Se estudie la posibilidad de reducir el número de niños por habitación, no superando en ningún caso el número de dos por cada una.*
- *Se dote de mesas de estudio y armarios en aquellas habitaciones que resultan insuficientes.*
- *Instalación de canastas de baloncesto en el patio.*
- *Se recepcione a la mayor brevedad el sistema de incendios.*
- *Se realicen los trámites oportunos para que el menor A.R.C. sea escolarizado.*
- *Se propicie un espacio de debate entre profesionales de los distintos ámbitos, que intervienen con adolescentes en situación de Guarda Administrativa o Tutelados por la entidad pública, que permita evaluar la situación y necesidades.*
- *Se estudie la posibilidad de instalación de aire acondicionado en los pisos superiores.*

### **Sugerencia para Residencia Las Acacias:**

- *Se estudie la posibilidad de reducir los dormitorios ocupados por mas de dos niños.*
- *Se renueve el mobiliario de las salas de estar.*
- *Se lleve a cabo la instalación de sistemas de control de incendios y de aire acondicionado en la planta superior.*

### **Sugerencia para Residencia Altamira:**

- *Se dote del mobiliario necesario las salas de estar, teniendo en cuenta las especiales circunstancias y medidas de seguridad que el centro requiere.*
- *Se reemplacen las camas no homologadas.*
- *Se amplíe la dotación económica destinada a transporte.*
- *Se racionalice el recurso destinado al trabajo social con las familias de los internos.*
- *Se propicie un espacio de debate entre los distintos ámbitos profesionales que intervienen con menores internados en centros de reforma, al objeto de evaluar la situación actual y las necesidades.*

### **Sugerencia para Residencia Renasco:**

- *Se propicie un espacio de reflexión entre los distintos ámbitos de intervención social, (Administración, profesionales y expertos) que posibilite planificar*

*los recursos materiales y profesionales que la intervención con menores infractores en cumplimiento de una medida judicial, va a precisar.*

### **Centro de visitas de niños en acogimiento familiar:**

Se planifique la creación de un espacio específico destinado a dar respuesta a las necesidades que los menores de edad de esta Comunidad Autónoma, por sus especiales situaciones familiares, tienen para ejercitar su derecho a relacionarse con ambos progenitores.

Desde el mencionado Organismo Autónomo se agradecen las sugerencias realizadas por este Comisionado, informando que “esta Institución es consciente de la existencia de estas deficiencias y ha sido puesta de relieve en los sucesivos informes remitidos por los Directores de dichos centros”. Asimismo, se indicaba que era voluntad de este Instituto acometer dichas reformas con prontitud, si bien hay que ser conscientes que algunas de estas deficiencias se deben a la propia estructura de los edificios grandes, antiguos, las cuales hoy en día tienen difícil situación. Otras reformas se van haciendo a medida que nuestras disponibilidades presupuestarias nos lo permiten.

Por último, se señalaba que estaban en marcha otras actuaciones, entre las que se encuentran las relacionadas con el mobiliario, la seguridad y la dotación presupuestaria de los centros.

### **9. Sugerencia formulada a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid, sobre la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para extremar la vigilancia de venta de alcohol a menores en establecimientos públicos y su consumo en la vía pública de un barrio de la ciudad.**

En relación con la investigación promovida por esta Institución iniciada a instancia de una Asociación, al amparo de lo estipulado en los artículos 3.1.b), 14.3 y 19.1 de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1.996, de 8 de Julio, del Defensor del Menor

en la Comunidad de Madrid, este Comisionado Parlamentario Autonómico detectó reiteradas y sistemáticas situaciones de desprotección social de menores, provocadas por la venta de alcohol a menores en numerosos establecimientos públicos del Barrio Maravillas de Madrid, y su consumo en la vía pública, considerándose oportuno formular una SUGERENCIA al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en fecha 25 de marzo de 1.997, **"para que valorase la conveniencia de adoptar las medidas oportunas en el ámbito de sus competencias, tendentes a extremar la vigilancia en el mencionado barrio de Madrid sobre la venta de alcohol a menores en establecimientos públicos, así como su consumo en la vía pública, de forma que garanticen efectivamente la protección de los derechos de los menores, conforme a los principios constitucionales y las disposiciones normativas estatales y autonómicas"**.

La recomendación fue aceptada con fecha 17 de abril de 1.997, impartándose instrucciones concretas a la Inspección de Servicios de División Territorial y a la Inspección de Servicios Especiales y de Tráfico, por parte del Ayuntamiento de Madrid, y a la Jefatura Superior de Policía de Madrid por el Delegado del Gobierno con el objeto de erradicar las situaciones objeto de la queja y extremar la vigilancia en este aspecto.

#### **20. Sugerencia dirigida a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Collado-Villalba, sobre la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para extremar el ejercicio de las funciones inspectoras y potestad sancionadora sobre la venta de bebidas alcohólicas a menores en establecimientos públicos.**

En relación con la investigación promovida por esta Institución, en virtud de una queja formulada por una Asociación de Vecinos de Collado Villalba, en ejercicio de las competencias conferidas por su Estatuto Jurídico, este Comisionado parlamentario autonómico ha detectado la existencia de supuestas situaciones de desprotección por venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 16 años en establecimientos públicos de esa localidad.

La entrada en vigor de la Ley 17/1.997, de 4 de Julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, atribuye a los Ayuntamientos nuevas competencias en materia de

inspección, sin perjuicio de las reconocidas mediante Ley 7/1.985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, de las facultades concedidas a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado para el ejercicio de estas funciones, y de la colaboración y apoyo técnico de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por ello esta Institución consideró conveniente formular al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Collado Villalba, SUGERENCIA a fin de de que *"por esa Corporación se valore la conveniencia de adoptar las medidas oportunas, en el ámbito de sus competencias, tendentes a extremar el ejercicio de las funciones inspectoras y potestad sancionadora sobre la venta de bebidas alcohólicas a menores en establecimientos públicos, de forma que garanticen la protección efectiva de los derechos de los menores, conforme a los principios constitucionales y las disposiciones normativas estatales y autonómicas"*.

Como respuesta a esta sugerencia el Concejal Delegado de Seguridad del Ayuntamiento de Collado Villalba, en fecha 10 de octubre del mismo año, manifestó que se habían llevado a cabo visitas de control a los bares de la localidad y se había conminado a los grandes almacenes para que no sirvieran bebidas a los menores , los cuales aseguraron no tener costumbre de hacerlo.

**21-. Sugerencia a la Asociación de Hogares para Niños privados de ambiente familiar “Nuevo Futuro” sobre la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para garantizar el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de los menores de edad, en la difusión pública de información sobre sus actuaciones.**

Esta Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid tuvo conocimiento de la Memoria de actuaciones presentada por la Dirección Provincial de la Asociación “Nuevo Futuro“ relativa a una localidad perteneciente a otra Comunidad Autónoma, que correspondía a la ejecución del programa de intervención psicosocial en los hogares funcionales de esa Asociación.

El citado Programa, que ha permitido la constitución de un Equipo Técnico, y se ha desarrollado en áreas de intervención social y psicológica, así como la relación de actuaciones descritas, merece ser destacado dentro de la ingente labor que, mediante interesantes iniciativas como la presente, viene desempeñando esa Asociación de

hogares para niños privados de ambiente familiar en los últimos años, para la integración social de los menores.

Sin perjuicio de todo ello, este Comisionado parlamentario ha detectado que, en la relación de actuaciones presentada en la referida Memoria, se enuncian, entre otros conceptos, los objetivos del programa en cada Hogar, los profesionales intervinientes, y los resultados de la aplicación, con indicación expresa de la identidad de los menores objeto de intervención, y sin adopción de medida alguna que permita preservar su intimidad personal y familiar.

La difusión pública de esta información relativa a los menores pudiera implicar un menoscabo de su derecho a la intimidad personal y familiar, reconocido por la Constitución Española, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

En mérito a lo expuesto, y con atención a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 5/1.996, de 8 de Julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, esta Institución consideró formular a la Presidenta de la Asociación de Hogares “Nuevo Futuro” la siguiente SUGERENCIA: **“Que por esa Asociación se valore la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para garantizar el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de los menores de edad, en la difusión pública de información sobre sus actuaciones”.**

Esta Sugerencia fue plenamente aceptada por la Junta Directiva de dicha Asociación.

## **OTRAS RESOLUCIONES**

**22. Resolución dirigida a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura de Madrid sobre la conveniencia de adoptar las medidas de inspección necesarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en materia de venta y distribución de tabaco y bebidas alcohólicas en Centros Escolares.**

Esta Institución ha tenido conocimiento de reiteradas situaciones de desprotección sociocultural de menores de edad, en virtud de denuncias en queja referidas a la venta y distribución de tabaco y bebidas alcohólicas en Centros docentes, dentro del ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

Con relación a estos hechos, aunque no se han registrado denuncias concretas por infracción de la prohibición de venta a menores en los centros escolares, según lo estipulado en la Ley regional 6/1.995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, modificada por Ley regional 7/1.997, de 4 de Julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sí se ha detectado la expedición y consumo de estas sustancias, entre profesores y alumnos mayores de edad, en los servicios de cafetería de Centros escolares públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, vulnerando lo dispuesto en la Orden de 7 de Noviembre de 1.989.

En este sentido, la importancia de los programas de promoción y prevención de la salud en Centros escolares, en cuanto ámbito apropiado para la adopción de hábitos de vida sanos, ya ha sido puesta de manifiesto en numerosas ocasiones por la Organización Mundial de la Salud, la Comisión de la Unión Europea, y el propio Ministerio de Sanidad y Consumo, que han tenido su reflejo en la legislación estatal y autonómica en materia educativa, sanitaria y de protección frente al consumo.

Por todo lo expuesto, este Comisionado territorial, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley regional 5/1.996, de 8 de Julio, reguladora de la Institución, ha considerado oportuno someter a consideración de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura, que ***valore la conveniencia de adoptar las medidas de inspección necesarias, dirigidas a restablecer y garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en materia de venta y distribución de tabaco y bebidas alcohólicas en los Centros escolares públicos dependientes, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid.***

La Dirección Provincial aceptó adoptar las medidas propuestas, adjuntando a este Comisionado copia del escrito remitido a las cinco Subdirecciones Territoriales para su comunicación al Servicio de Inspección Técnica Educativa, al objeto de que ésta, en sus visitas, verifique el cumplimiento de la normativa vigente.

**23. Resolución dirigida a Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Madrid sobre la obligación legal de adoptar con carácter urgente las medidas necesarias en el Hospital “Hermanos Laguna“ de Alcorcón para corregir los niveles de contaminación acústica y demás repercusiones ambientales.**

Un ciudadano vecino de Alcorcón se dirigió a esta Institución formulando una queja ante el hecho de los ruidos que provienen del aparato de aire acondicionado del Hospital “ Hermanos Laguna “ de la misma Localidad , que impide el desarrollo evolutivo normal de su hijo menor de edad con problemas de psicomotricidad y retraso del lenguaje.

Las actuaciones llevadas a cabo para resolución del expediente se exponen a continuación:

1º ) Solicitud al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcorcón de remisión del informe, dentro del plazo legalmente prevenido, mediante escrito de fecha 6 de marzo de 1.997, reiterado bajo apercibimiento en fecha 8 de mayo del mismo año, con atención a los extremos siguientes: Actuaciones practicadas por los servicios de esa Corporación, en relación con los hechos expuestos, en virtud de las responsabilidades municipales previstas en el art. 42.3 b) y c) de la Ley 4/1.986, de 25 de abril, General de Sanidad, y dentro del ámbito de competencias conferidas por el art. 25.2. f) y h) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

En virtud del informe del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Alcorcón, emitido con fecha 20 de mayo del 97, sustancialmente se expone al respecto:

- Notificación de acuerdo plenario del Ayuntamiento de Alcorcón, de fecha 24 de junio de 1.988, por el que se exige la urgente remodelación del citado Hospital y si bien no se cierra el Hospital, dada la función esencial que desempeña para la Localidad.

- Notificación de acuerdo plenario del Ayuntamiento de Alcorcón, de fecha 27 de enero de 1.989, por el que se solicita la inmediata adjudicación de las obras de

acondicionamiento como Centro de Urgencias, con arreglo a lo establecido en el Plan Funcional.

- Notificación de acuerdo plenario del Ayuntamiento de Alcorcón, de fecha 25 de mayo de 1.990, por el que se requiere la urgente adopción de las medidas correctoras necesarias, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de edificios públicos y contaminación acústica.

- Notificación de oficio de requerimiento del Ayuntamiento de Alcorcón , de fecha 24 de mayo de 1.994, por el que se exige la presentación de los oportunos Proyectos Técnicos de Obras e Instalaciones, previamente autorizados por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la C.A.M.

- Inspección de los Servicios Técnicos de Urbanismo del Ayuntamiento de Alcorcón, de fecha 24 de agosto de 1.995, con resultado negativo al no encontrarse ningún ocupante en la vivienda del denunciante.

- Inspección Técnica de la empresa Arte-Telecom, S.A., de fecha 21 de junio de 1.996, a instancia del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón, con resultado de exceso de emisión de nivel sonoro de la instalación de aire acondicionado de 10,4 dB(A).

Asimismo manifestó que volvería a requerir al Insalud para que impusiera las medidas correctoras adecuadas y presentara el Proyecto de legalización de las obras efectuadas en el Hospital , que según tenía conocimiento en breve plazo quedaría sin servicio ya que iba a entrar en funcionamiento el nuevo Hospital General de Alcorcón, desconociendo el fin al que el Insalud destinaría el actual edificio que ocupa el Hospital “ Hermanos Laguna”, no obstante cualquier utilización del mismo distinto a su actual fin hospitalario llevaría aparejada la exigencia de las licencias de acondicionamiento y funcionamiento, por lo que, en tal momento y ya sin la presión que suponía su actual uso, se podría incluso impedir mediante los oportunos Decretos de cierre la nueva actividad de que se tratara.

2) En fecha 30 de mayo de 1.997 esta Institución formuló una Resolución al Director Provincial del Insalud en Madrid, para que *se adopten con carácter urgente las medidas necesarias en el Hospital “Hermanos Laguna“ de Alcorcón, por las que se proceda a corregir los niveles de contaminación acústica y demás repercusiones ambientales denunciadas, en cumplimiento de la legalidad vigente.*

Este recordatorio dio lugar a un escrito de contestación del Director Provincial del Insalud de fecha 23 de septiembre del mismo año en el que comunicaba, previa consulta con la Dirección Gerencia del Hospital de “Móstole “, que se habían adoptado las oportunas medidas en el Hospital mencionado para corregir los niveles de contaminación acústica y demás repercusiones ambientales denunciadas.

Desde dicha Dirección se informó que se habían llevado a cabo determinadas correcciones , tales como la sustitución de los rodamientos de las torres de enfriamiento del equipo de aire acondicionado, haciendo constar la instalación de una pantalla acústica aislante del compresor del equipo de aire acondicionado del Servicio de Urgencias. Concluyó manifestando que tras la adopción de las medidas indicadas, no se habían vuelto a reiterar las quejas de los vecinos en este sentido.

Posteriormente, y a tenor de las obras y medidas correctoras anunciadas, el 30 de septiembre de 1.997, la Jefe del Gabinete Técnico de esta Institución procedió a verificar su efectiva ejecución , interesándose por el alcance de la solución adoptada y consiguiente desaparición de la contaminación acústica, comprobando la persistencia de la situación inicial que motivó la queja, por lo que este Comisionado parlamentario autonómico se dirigió nuevamente , en fecha 9 de octubre de 1.997, a la Dirección Provincial del Insalud en Madrid para comunicarle la inoperancia de las supuestas medidas adoptadas, que no han permitido corregir en modo alguno los niveles de contaminación acústica y demás repercusiones ambientales que continúan generando perjuicios graves a menores de edad. En fecha 27 de noviembre del mismo año, se recibió respuesta, en la que manifestaban que se habían realizado diversas gestiones a través de la Dirección Gerencia del Hospital de Móstoles, el cual le comunicó la imposibilidad de ampliar el escrito enviado anteriormente.